

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00698-01
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN TOSCANO BULA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibidem; y se,

DISPONE:

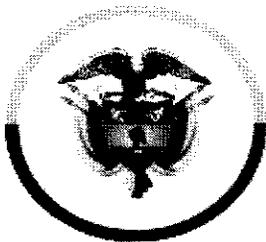
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00032-01
DEMANDANTE: ANTONIO GANDARA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

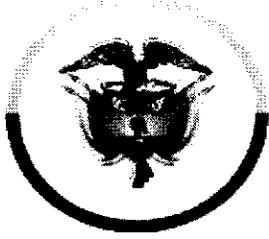
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00185-01
DEMANDANTE: BERTHA DEL CARMEN MONTALVO DE NISPERUZA
DEMANDADO: U.G.P.P

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

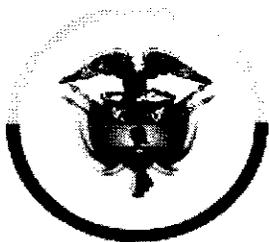
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00389-01
DEMANDANTE: BLAS ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha primero (1) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fueron interpuestos y sustentados oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

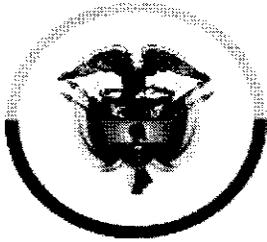
PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha primero (1) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00659-01
DEMANDANTE: CIPRIAN JOSÉ PEREZ
DEMANDADO: CREMIL

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fueron interpuestos y sustentados oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00578

Demandante: Jaime Alberto Paternina Noble

Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante y de la parte demandada, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Montería por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

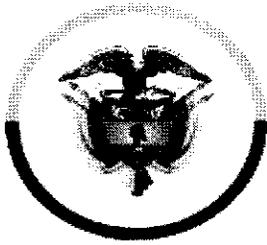
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00203-01
DEMANDANTE: MANUEL ISIDORO BETANCOURT JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

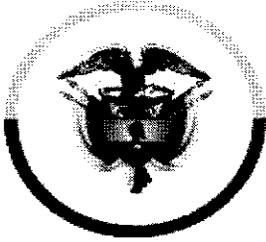
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00624-01
DEMANDANTE: NELLY DIAZ QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

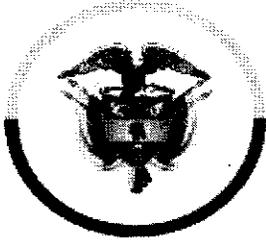
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00695-01
DEMANDANTE: NILETH DEL CRISTO RODRIGUEZ OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibidem; y se,

DISPONE:

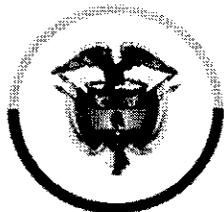
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2019-00100
Demandante: Federico Páez Moreno
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**MEDIO DE CONTROL
CUMPLIMIENTO**

Actuando en nombre propio, el señor Federico Páez Moreno, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.. Así las cosas, la Sala procede a estudiar sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el señor Federico Páez Moreno, presentó acción de cumplimiento contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicitando el cumplimiento de la disposición reglada en el párrafo único del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal, en concreto señala el actor que lo perseguido es la instalación de un medidor individual del “Área común” del edificio NITANA y no que se reste del consumo del medidor general o “padre” del edificio el consumo de los contadores de cada unidad habitacional del edificio, para establecer los Kilovatios consumidos por el área común de la propiedad horizontal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 numeral 16 del C.P.A.C.A. la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos se rige por las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA .Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades **del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.***

Por su parte el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A. señaló lo siguiente frente a la competencia de los Jueces Administrativos en primer instancia:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local **o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas***

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo Conocerá en primera instancia de las acciones de cumplimiento que se ejerzan contra autoridades del orden nacional o contra particulares que ejerzan funciones administrativas en ese mismo orden, y los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos iniciados contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local o contra los particulares que en esos mismos ordenes ejerzan funciones administrativas.

En el presente caso el accionado es la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la cual no es una entidad del orden nacional, ni ejerce sus atribuciones a nivel nacional, sino meramente local, pues, su área de influencia es la costa atlántica, de suerte que en el caso de marras el asunto corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

Consecuentes con lo aducido anteriormente y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la demanda se remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Montería, para su conocimiento por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

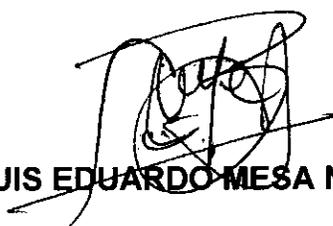
RESUELVE

Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería. Háganse las anotaciones respectivas.

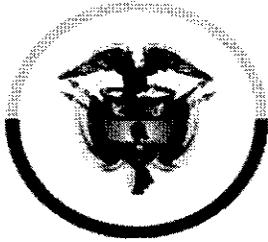
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA VASQUEZ ARAUJO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00384-00

Estando el proceso a despacho a fin de realizarse la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la vinculada señora **Otilia Policarpa López Otero**, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda (Fls. 48 y 49). Así las cosas no es posible realizar la referida audiencia por cuanto no encuentra trabada la litis.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de lo actuado a partir del traslado secretarial de las excepciones previsto en el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral 5 del auto admisorio de octubre 12 de 2017, por el cual se ordena realizar las actuaciones tendientes a notificar a la señora **Otilia Policarpa López Otero**.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Randy Meyer Correa como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, FOMAG, visible a folio 91 del expediente, por cumplir los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Una vez Cumplido lo anterior, ingresar el proceso a despacho inmediatamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00154

Demandante: Dairo Luis Coronado Suarez

Demandado: SENA

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2019, proferida por este despacho por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

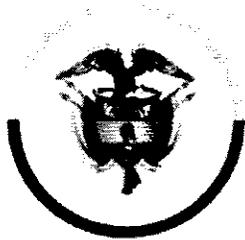
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 24 de enero de 2019, proferida por este despacho
2. Remitir el expediente al Consejo de Estado para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00147

Demandante: Fredy Martínez Martínez

Demandado: SENA

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2019, proferida por este despacho por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 17 de enero de 2019, proferida por este despacho.
2. Remitir el expediente al Consejo de Estado para que se surta el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-23-33-000-2017- 00353
Demandante: Guido Guillermo Gómez Ordosgoitia
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público, Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el citado Procurador Judicial designado en este asunto, que se declara impedido para conocer del proceso fundado en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P., debido a que el demandante fungía como Procurador Judicial II en lo Penal en Montería y fue declarado insubsistente en el marco del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución N° 040 de 2015, del cual también participó y fue designado Procurador 33 Judicial II de esta ciudad, razón por la cual señala que las resultas del proceso de la referencia lo podría afectar, pues también cursan otras demandas por cuenta de otros ex procuradores, entre otras, la del doctor Julio Ruiz Miranda, quien alega similares o iguales situaciones, pretendiendo el reintegro al cargo de Procurador Judicial II Administrativo.

Se tiene entonces que el artículo 133 del C.P.A.C.A., dispone que las causales de recusación e impedimento en dicha codificación de los Magistrados del Consejo de Estado, de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuanto actúen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto a dichas causales el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G. del P. es del siguiente tenor:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta la causal invocada, resulta evidente que se estructura la misma, en tanto, el señor Procurador Judicial delegado ante esta Corporación, podría verse afectado con las resultas del proceso de la referencia, asistiéndole sin lugar a dudas un interés en el mismo.

En ese orden de ideas, se declarará fundado el impedimento presentado por el Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, en calidad de Procurador Judicial 33 delegado ante este Tribunal, y en consecuencia se le separara del asunto. Ahora teniendo en cuenta que existen dos Procuradores Judiciales delegados ante este Tribunal, se designará en este asunto al que sigue en turno. Y se

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declárase* fundado el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en calidad de Procurador Judicial 33 delegado ante este Tribunal, conforme la motivación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, sepáresele del conocimiento del asunto.

TERCERO: En consecuencia, désignese en el presente asunto al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, que siga en turno.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese de la presente decisión al Procurador Judicial 124 delegado ante este Tribunal.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



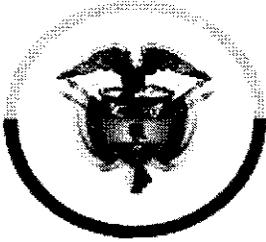
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUELINA DIAZ CARDENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y ROSA VEGA SOTO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00381-00

La señora Miguelina Díaz Cárdenas, por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba y la señora Rosa Vega Soto. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de enero de 2016¹, ordenando notificar personalmente a la señora Rosa Vega Soto.

A la fecha la señora Rosa Vega Soto, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente (fl. 71), motivo por el cual mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 (fl. 82) se requirió al apoderado de la parte demandante, para que suministrara una nueva dirección donde la demandada pueda ser citada para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento al requerimiento hecho al apoderado de la señora Miguelina Díaz Cárdenas, este manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección o lugar diferente al aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la señora Rosa Vega Soto, de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta que se cumple con lo prescrito en el artículo 293 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

¹ Folios 48 a 49.

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Corresponde ordenar el emplazamiento a la señora Rosa Vega Soto, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado la señora Rosa Vega Soto, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

SEGUNDO: Para los efectos incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y radicado del proceso, Magistrada y el Tribunal que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, medio seleccionado por el despacho El Tiempo y/o El Espectador.

TERCERO: Por la parte interesada (apoderado de la parte demandante) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: Si la emplazada no comparece, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2012-00223-01
Demandante: Edinson Manuel Berrio de la Rosa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Sala Cuarta de Decisión
M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la alzada interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 30 de junio de 2016 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, considera la Sala que es procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, requerir al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para que previo desarchivo del expediente bajo radicado 230013331 005 2008 00276 01 partes Rafael Romero Suárez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, remita el mismo a esta Corporación en calidad de préstamo, a fin de determinar las piezas procesales necesarias, que deban ser tenidas como pruebas trasladadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del CGP.

Lo anterior se estima necesario, pues, revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se encuentra que esta Corporación, analizó en el proceso antes relacionado, la responsabilidad de la entidad aquí demandada frente al daño causado a los actores en el citado proceso, con ocasión del procedimiento policial adelantado por los señores Aglael Berrio Macea y Aurelio Enrique Enamorado Doria, quienes figuran como demandantes en este asunto, y que en atención a las actuaciones surtidas en dicho procedimiento, resultaron privados de la libertad, hecho que afirman les causó un perjuicio, el cual reclama a través del presente asunto. Además, deberá remitir copias de las sentencias de primera y segunda instancia, a efectos de que reposen como pruebas en el expediente de la referencia. Para lo anterior se concede un término perentorio de 15 días.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia.¹ Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para que previo desarchivo del expediente bajo radicado

¹ Respecto a la facultad oficiosa ver sentencia T-264 de 2009 de la H. Corte Constitucional; y de 2 de mayo de 2011 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

230013331 005 2008 00276 01 partes Rafael Romero Suárez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, remita el mismo a esta Corporación en calidad de préstamo, a fin de establecer las piezas procesales que deban ser tenidas como pruebas trasladadas al presente asunto. Además, deberá remitir copias de las sentencias de primera y segunda instancia, a efectos de que reposen como pruebas en el expediente de la referencia.

Para lo anterior se concede un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA